DBP
Proceso: MONITORIO
Radicado: 68001.40.03.011.2022.00165.00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 15 de marzo de 2022.

DANIELA BARRERA PRADA
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por LUIS MARÍA DAVILA PALENCIA, quien actúa a través de apoderado judicial demanda a ARNULFO PINO ARGÜELLO; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020:

1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 1°, exige que la demanda contenga "La designación del juez a quien se dirija", por lo cual, deberá la actora adecuar el escrito demandatorio, poder, y escrito de medidas, comoquiera que el mismo se halla dirigido al Juez Civil Municipal de Floridablanca.

2. De conformidad con el Art. 82-2 del C.G.P., deberá señalar el domicilio del demandante.

3. En el acápite de las pretensiones, se presenta una indebida acumulación de pretensiones teniendo en cuenta que de acuerdo con la naturaleza del proceso monitorio en éste sólo se hace un requerimiento al deudor para que en un plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, lo cual debe ser aclarado por la parte actora, tal como lo indica el Art. 421 del C.G.P.

Por lo anterior, puede decirse que el requerimiento de pago no está expresado con precisión y claridad, tal como lo exige el numeral 3º del Art. 420 de la normatividad ya referida, además en el acápite de pretensiones relaciona las distintas medidas cautelares, asunto que no puede ir en este ítem.

4. Conforme lo enunciado en numeral anterior, deberá modificarse el acápite de las pretensiones en el sentido de condenar al pago, teniendo en cuenta que estas solo tendrán lugar una vez se agote la etapa de requerimiento al deudor sin que este se allane a cumplir o se resuelva de manera desfavorable su eventual oposición.

5. En la pretensión 2. deberá establecerse a cuánto ascienden los intereses cobrados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 420 del CG.P. "la pretensión de pago expresada con precisión y claridad."

6. Deberá ajustar el juramento estimatorio de la demanda, dado que el mismo presenta incongruencias con las fechas de causación de los intereses moratorios que pretende.

7. En el libelo de la demanda no se hace la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, tal como lo indica el numeral 5° del Art. 420 del C.G.P.

8. En el acápite de las pruebas no se manifestó las que pretende hacer valer o las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga tal como lo indica el inciso 1° del numeral 6° del Art. 420 del C.G.P.

9. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones del extremo demandado, esto es: allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Pues en el ítem de notificaciones se informa una dirección electrónica, que no se evidencia que sea actualizada ni allega las comunicaciones que anteriormente han sido recibidas, razón por la cual tendrá que señalar que la dirección corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de la pasiva, allegando anteriores comunicaciones enviadas a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente su correo electrónico.

10. Se observa que la actora no solicitó medidas cautelares procedentes, lo cual sería la excepción al deber del envío de la demanda con sus anexos a la parte accionada en su dirección física y/o electrónica, conforme lo establece el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020, lo anterior, por cuanto la inscripción de la demanda, embargo, secuestro y retención de dineros de propiedad del demandado solo proceden en los casos establecidos en los literales a) y b) del numeral 1° del Art. 590 del C.G.P., lo cual no ha acaecido.

11. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 10°, prevé que en la demanda deberá consignarse el lugar, dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; así entonces, consultada la plataforma dispuesta por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se observa que el referido togado tiene inscrito un correo electrónico diferente al expresado en el acápite de notificaciones, razón por la cual deberá estarse a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, so pena de no dársele trámite alguno a sus pedimentos.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el proceso especial monitorio, instaurado por LUIS MARÍA DAVILA PALENCIA, en contra de ARNULFO PINO ARGÜELLO, conforme lo dispuesto en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena al extremo actor que presente la demanda y anexos debidamente integrado en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada, advirtiendo que no será necesario allegar traslado de la misma, atendiendo las previsiones del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO